



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN Nº 0003 DE 2021
04-01-2021



2021170000035

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el Director Técnico de la Dirección de Administración del Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca contra la Resolución Nro. 20201700103955 del 26 de octubre de 2020

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las atribuciones constitucionales, y las conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, en ejercicio de la delegación otorgada mediante Resolución No. CNSC - 20201000121715 del 14 de diciembre de 2020, y teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Mediante Radicado Nro. 20186000935682 del 07 de noviembre de 2018, la Directora de Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca, solicitó la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa – RPCA del señor, RICARDO CAMPOS AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2994318.

Para efectos de adelantar el trámite de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa, la entidad solicitante aportó copia de los documentos requeridos en la Circular 003 de 2016 emanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, vigente en aquél momento.

En dicho contexto, mediante Resolución Nro. 20201700103955 del 26 de octubre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió la solicitud de actualización allegada por la Gobernación de Cundinamarca, para lo cual dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. *Negar la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del servidor público relacionado a continuación, en los empleos pertenecientes a la planta de personal de la Gobernación de Cundinamarca de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución:*

Nro.	Nombre	Identificación	Empleo
1	Ricardo Campos Aguilar	2994318	Técnico, Código 4420, Grado 03
			Técnico, Código 401, Grado 01
			Técnico Operativo, Código 314, Grado 02

(...)"

De acuerdo con la información reportada por la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el acto administrativo en cita le fue notificado por correo electrónico al doctor FREDDY ORLANDO BALLESTEROS VELOSA el 05 de noviembre del año en curso, haciéndole saber que contra la decisión allí contenida, procedía recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación; es decir que los términos para interponer recurso iniciaron el día 06 de noviembre de 2020 y vencieron el día 20 de noviembre de la misma anualidad.

Posteriormente, en ejercicio del derecho de contradicción, al doctor FREDDY ORLANDO BALLESTEROS VELOSA, interpuso Recurso de Reposición contra el acto administrativo Nro. 20201700103955 del 26 de octubre de 2020, allegado vía correo electrónico el día 20 de noviembre de los corrientes, al cual le fue asignado el Radicado Nro. 20206001264092, es decir, que fue allegado dentro del término legal, constituyendo como pretensión fundamental, se revoque la decisión allí contenida y en consecuencia se actualice en el Registro Público de Carrera Administrativa al señor RICARDO CAMPOS AGUILAR.

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el Director Técnico de la Dirección de Administración del Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca contra la Resolución Nro. 20201700103955 del 26 de octubre de 2020

II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de la competencia para resolver el recurso de reposición, establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en sus artículos 76 y 77 dispone las reglas correspondientes para presentar y tramitar el recurso de reposición, así:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Énfasis nuestro)

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto Ley 760 de 2005 precisa la procedencia de los recursos así:

ARTÍCULO 8º. En la parte resolutive de los actos administrativos que profieran la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad en que delegue y las Comisiones de Personal, se indicarán los recursos que proceden contra los mismos, el órgano o autoridad ante quien deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Así mismo, la Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución No. CNSC - 20201000121715 del 14 de diciembre de 2020, delegó en el Director de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa o quien haga sus veces, la competencia para resolver los recursos de reposición contra los actos administrativos que resuelven la inscripción, actualización o cancelación del Registro Público de Carrera Administrativa.

III. CONSIDERACIONES

3.1 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

Frente a la oportunidad para presentar el recurso, se tiene que, el acto administrativo recurrido se

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el Director Técnico de la Dirección de Administración del Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca contra la Resolución Nro. 20201700103955 del 26 de octubre de 2020

notificó por correo electrónico al doctor FREDDY ORLANDO BALLESTEROS VELOSA, quien encontrándose en el término legal procedió a interponer recurso de reposición, el cual se entenderá presentado en términos.

Así mismo, al analizar los otros requisitos consagrados en el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, se estableció que el escrito presentado cumple con las exigencias necesarias para avocar conocimiento de este.

Una vez verificado que el recurso cumple con los requisitos de oportunidad y de forma, se procede a la revisión de los argumentos expuestos por la recurrente y a efectuar el pronunciamiento respectivo.

3.2 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Revisado el recurso de reposición instaurado se observa que las razones por las cuales se solicita la reposición de la Resolución Nro. 20201700103955 del 26 de octubre de 2020, se fundamentan en los siguientes argumentos:

El recurrente comienza invocando los principios constitucionales de igualdad y confianza legítima de la siguiente manera:

“(…) Desde sus inicios, esta Corporación ha entendido que el derecho a la igualdad consagrado en la Constitución Política presenta una estructura compleja que comprende diversas facetas. La primera de ellas (inciso 1°, art. 13 C.N.) se manifiesta a través de la denominada “igualdad formal” según la cual todos los ciudadanos merecen el mismo tratamiento ante la ley y por tanto prohíbe cualquier tipo de discriminación o exclusión arbitraria en las decisiones públicas.”

Continúa refiriéndose a la Resolución Nro. 20181700028245 del 12 de marzo de 2018, expedida por esta Comisión Nacional, concluyendo que:

“(…) En principio se puede inferir que existe una circunstancia en plano de igualdad ante las dos situaciones, en ambos casos existió un vicio en la equivalencia de los cargos que impediría la actualización del registro Nacional, ahora bien, vamos a analizar los siguientes supuestos para poder aplicar la consecuencia jurídica que sustenta la petición del recurso. // El segundo supuesto indica que ante la falta de equivalencia funcional, no se podrá adelantar la actualización de Registro Nacional de Carrera; no obstante, el tercer supuesto de hecho aplicado en el precedente de la CNSC indica que, si los procedimientos posteriores a la presunta irregularidad en la equivalencia se realizan en debida forma, ajustados a la normatividad vigente, se produce un saneamiento automático, vamos a analizar si en el presente caso se da dichas circunstancias. // El señor Ricardo Campos Aguilar, posterior a la Resolución 01724 del 25 de octubre de 1996 y que no fue aceptada por la Comisión, fue objeto de una nueva incorporación al cargo profesional universitario 4420 grado 03. A través de la resolución 2427 del 21 de noviembre de 1997, es decir que entre esta actualización y la anterior si se respetaron las equivalencias, en consecuencia, y según el precedente de la CNSC, esta actualización debe ser objeto de registro. // Ahora bien, si se analiza las siguientes actualizaciones, según el manual de funciones si se cumplió con los requisitos legales de equivalencia, esto se debe tener en cuenta con los anteriores cargos, es decir, se debe analizar la movilidad surgida entre cargo de técnico 4420 grado 03 y el técnico 401 grado 01. Esta situación no fue analizada a profundidad en la resolución objeto del recurso, solo se produce una extensión del análisis de la falta de equivalencia del año 1996, aplicándose de manera radical un análisis de la falta de equivalencia del año 1996, aplicándose de manera radical un análisis generalizado, sin entrar en detalle, esto podría afectar los derechos en cabeza del funcionario público. // En consecuencia, al existir una vinculación posterior al cargo profesional universitario 4420, grado 03 que cumplió todas la normatividad y requisitos legales-decreto 2329 de 1995-, se debe aplicar el tercer supuesto del precedente, es decir, que bajo el principio de igualdad, se debe subsanar la equivalencia irregular y sería procedente la actualización de las incorporaciones a favor del señor Ricardo Campos Aguilar a los cargos de técnico 4420 grado 03; técnico 401 grado 01 y técnico operativo 314 grado 02.”
(sic)

Finalmente solicita:

“(…) se sirva revocar la Resolución 10395 del 26-10-2020, y como consecuencia, se sirva conceder la petición de actualización dentro del Registro de Carrera Administrativa de las incorporaciones presentadas a favor del señor Ricardo Campos Aguilar.”

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el Director Técnico de la Dirección de Administración del Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca contra la Resolución Nro. 20201700103955 del 26 de octubre de 2020

Cabe mencionar que con el Recurso de Reposición no se aportaron documentos adicionales como sustento a los argumentos planteados.

3.3 CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL PARA DECIDIR EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN Nro. 20201700103955 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2020

Con el fin de dar trámite al recurso y una vez esbozados los antecedentes que rodean la situación que nos ocupa, la Comisión Nacional del Servicio Civil debe hacer un estudio dentro del marco de los principios de objetividad, independencia e imparcialidad de la resolución recurrida y procede a pronunciarse frente a la solicitud formulada por el recurrente, en los siguientes términos:

3.3.1 SOBRE LOS PROCESOS DE REESTRUCTURACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA INCORPORACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Es importante precisar que todo proceso de modernización de una entidad, o la supresión de un empleo, se sustenta en necesidades del servicio y ello se soporta en el respectivo estudio técnico que para el efecto se debe realizar, a través de los procedimientos que establece la ley, pues dicha calificación no es discrecional y no puede ser improvisada.

En ese orden de ideas, y para efectos de realizar la incorporación de un servidor público con derechos de carrera, producto de la modificación de la planta de personal de la entidad, que culminó con la supresión del empleo en el cual el servidor ostenta derechos de carrera, la entidad debe considerar no solo lo establecido por la Ley 27 de 1992, la Ley 443 de 1998, la ley 909 de 2004 (normas vigentes para la época en que ocurrieron los hechos) sino que también debió dar aplicación a las normas que sobre empleo equivalente, se encontraban vigentes, que para el caso de las incorporaciones que nos ocupan era el Decreto Nro. 2329 del 29 de diciembre de 1998, el Decreto Nro. 1173 del 29 de junio de 1999, el Decreto Nro. 1227 del 21 de abril de 2005 y el Decreto Nro. 1746 del 01 de junio de 2006.

En ese contexto el análisis realizado por esta Comisión Nacional se circunscribe a verificar que en dicho proceso de modernización al incorporar a los servidores públicos con derechos de carrera, la entidad lo haga ajustándose al concepto de equivalencia vigente, entre el empleo en que el servidor tiene derechos de carrera y aquel en que será incorporado, es decir que cumplan de manera integral la normatividad de carrera que al respecto fija las normas correspondientes.

Es importante precisar que por mandato constitucional, la organización, dirección y gestión de la Administración Pública en el nivel departamental, está en cabeza de las respectivas autoridades territoriales, incluyendo las plantas de personal y los empleos públicos que las integran.

Concordante con lo anterior, según lo reglado en el numeral 7° del artículo 300 Superior, corresponde a las Asambleas Departamentales mediante ordenanza, establecer la estructura de la Administración Departamental y las funciones de sus distintas dependencias con sujeción a la Constitución y la ley.

Por su parte, el gobernador como jefe máximo de la Administración Departamental y representante legal del ente territorial, según dispone el numeral 7° del artículo 305 de la Carta Política, está facultado para crear, suprimir y fusionar los empleos públicos de las plantas de personal que componen las respectivas dependencias departamentales y señalar sus funciones especiales, observando para ello los mandatos Constitucionales, las leyes y lo dispuesto en las ordenanzas expedidas por la Asamblea Departamental y si encuentra que es indispensable para atender de manera más adecuada el interés general y las funciones públicas asignadas, es así que el gobernador como máxima autoridad administrativa del nivel Departamental, cuenta con la potestad de reformar o adaptar el funcionamiento conforme a las necesidades del servicio, siempre cambiantes.

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el Director Técnico de la Dirección de Administración del Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca contra la Resolución Nro. 20201700103955 del 26 de octubre de 2020

No obstante, es importante resaltar que no se puede omitir la aplicación de las normas de carrera, como se evidencia en este caso, al desatender la entidad el concepto de empleo equivalente al momento de realizar incorporaciones en empleos con requisitos diferentes a los del cargo en el cual ostenta derechos de carrera el servidor en mención, generando con ello una incorporación irregular que desconoce los principios que rigen la carrera administrativa, como son el mérito, la igualdad y la objetividad, y obviando el contenido del Artículo 125 de la Constitución Política, que determina que tanto el ingreso como la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa se deben soportar a través de procesos que los garanticen.

En ese orden de ideas, cuando por motivos de modernización o por cualquier otro proceso, se modifica la planta de personal y se crean nuevos cargos, es la entidad en la que laboran los servidores públicos, quien debe prever que los cargos existentes sean iguales o equivalentes con los nuevos cargos creados, atendiendo el concepto sobre empleo equivalente que se encuentre vigente para la época de los hechos y velando por el cumplimiento de las normas de carrera administrativa.

No sobra precisar que, la incorporación en un empleo de la planta de personal no es el escenario para ascender a un cargo de mayor categoría en carrera administrativa, debido a que el único mecanismo de ascenso en ésta es a través del concurso público de méritos, por ende, pese a que el empleado cumpla con los requisitos para desempeñar un empleo superior, sólo adquirirá derechos de carrera sobre el mismo, una vez supere satisfactoriamente todas las etapas del concurso.

Así, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuando en desarrollo de su competencia y de las funciones específicas establecidas en la ley, efectuó el pronunciamiento, resaltando el principio del mérito que envuelve la carrera administrativa y negando la solicitud de actualización por incorporación, con fundamento en los motivos expuestos en el acto administrativo impugnado, lo cual a su vez tienen asidero en lo dispuesto en la Ley 27 de 1992 vigente para la fecha en que se llevó a cabo la primera incorporación del servidor.

3.3.2 SOBRE LA INCORPORACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LA APLICACIÓN DEL CONCEPTO DE EMPLEO EQUIVALENTE

Frente a la solicitud presentada por el recurrente, es pertinente indicar que en cumplimiento del ordenamiento legal, la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha estimado que la observancia de los elementos que componen el concepto técnico de equivalencia, es obligatorio dentro de los procesos de actualización en el Registro Público, así como lo es para la incorporación de los servidores públicos en las plantas de personal de las entidades públicas y en los propios procesos de incorporación, siendo su inobservancia, un factor determinante para que no procedan dichas actualizaciones.

Sobre el caso en concreto, es importante precisar que el análisis se realizará a partir del último empleo aprobado para el servidor en mención, en la Resolución recurrida, es decir, el empleo Secretario, Código 490, Grado 04, el cual figura como última anotación en el Registro Público de Carrera Administrativa – RPCA, a partir de allí, la norma de equivalencia aplicada atendiendo la época en que el servidor público registró su siguiente movilidad laboral reportada, fue la establecida por el artículo 56 del Decreto Nro. 2329 del 29 de diciembre de 1995:

***“ARTICULO 56.** Se entiende por empleos equivalentes aquellos que tienen funciones y responsabilidades similares y para cuyo desempeño se exijan requisitos académicos iguales.”*

Luego entonces, para establecer si efectivamente dos empleos de diferente nivel jerárquico son equivalentes, es preciso verificar cada uno de los elementos que componen este concepto, en primer lugar, al hacer el análisis comparativo funcional se halló que para el empleo Secretario, Código 490, Grado 04, se encuentran ajustadas al nivel asistencial, en tanto que sus funciones implicaban el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución¹, por su parte, las funciones del empleo Técnico, Código 4420, Grado 03, en el que fue incorporado, exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como la aplicación de la ciencia y la tecnología, en el mismo sentido se puede afirmar que,

¹ Artículo 2 del Decreto 178 de 1994

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el Director Técnico de la Dirección de Administración del Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca contra la Resolución Nro. 20201700103955 del 26 de octubre de 2020

las funciones tienen un mayor grado de responsabilidad, ejemplo de ello entre otras son: *“Participar en la planeación, la programación, la organización, la ejecución y el control de las actividades propias de la unidad asesora regional.”* O *“Adelantar, las actividades de asistencia técnica, administrativa y operativa, de acuerdo con las instrucciones recibidas.”*: En conclusión, las funciones y responsabilidades son diferentes y cada una es acorde al nivel jerárquico al que pertenece.

Aunado a lo anterior, el otro aspecto que se debe revisar son los requisitos académicos, los cuales difieren ampliamente, ya que, para el empleo de Secretario, Código 490, Grado 04, el Manual exige aprobación de cuatro (4) años de bachillerato técnico comercial; los cuales están en estrecha sujeción al nivel jerárquico al que pertenece, requisito de formación que dista al exigido por el empleo en el cual se pretende efectuar la actualización en tanto que, para el empleo de Técnico, Código 4420, Grado 03 se exige terminación y aprobación de tres (3) años de formación tecnológica, universitaria o profesional en derecho o afines.

Como se evidencia tanto el factor funcional como los requisitos académicos de los empleos es incompatible con el criterio de equivalencia requerido para llevar a cabo la actualización fruto de dicha movilidad, toda vez que no guardan igualdad ni similitud.

En consecuencia, del análisis efectuado se encuentra probado que la Gobernación de Cundinamarca, no dio cumplimiento a las normas de equivalencia al momento de realizar la incorporación antes detallada. Por tanto, al no existir conexidad jerárquica, funcional y material entre el empleo Secretario, Código 490, Grado 04 y el empleo Técnico, Código 4420, Grado 03, resulta improcedente la actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa.

De modo similar opera para las siguientes movilidades realizadas en la permanencia del servicio; esto es: Técnico, Código 401, Grado 01 y Técnico Operativo, Código 314, Grado 02; dado que la Ley 443 de 1998², vigente para la época en que se lleva a cabo la incorporación en el empleo Técnico, Código 0401, Grado 03 y la Ley 909 de 2004, contemplaron en sus artículos 39 y 44 respectivamente, que los empleados públicos de carrera administrativa a quienes se le suprima el empleo del cual son titulares tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal y, de no ser posible, podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización; no obstante, como lo ha precisado esta Comisión Nacional,

“debe tenerse en cuenta que el derecho de incorporación y de reincorporación que la ley le reconoce al empleado de carrera se circunscribe a la protección y mantenimiento de los mismos derechos que éste ostentaba al momento de la supresión de su empleo de carrera. En ningún caso, dichos mecanismos constituyen una oportunidad de mejorar las condiciones laborales y de carrera del titular al que se le ha suprimido el empleo de carrera, pues esto implicaría una situación de ascenso sin concurso, la cual se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico vigente”³

Es importante señalar que el recurrente aduce sobre la decisión adoptada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución Nro. 20181700028245 del 12 de marzo de 2018, a través de la cual, fue resuelta la solicitud de actualización en el Registro Público de un funcionario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF en los empleos Conductor Mecánico y Auxiliar Administrativo respectivamente.

Frente al particular, es menester señalar que para dicho caso, el servidor público se encontraba actualizado en el empleo Conductor Mecánico. Ahora bien, en dicho Acto Administrativo y de conformidad con los lineamientos señalados en la norma de equivalencia vigente para el año 2013, esto es, el Decreto 1746 de 2006, esta Comisión negó la actualización del servidor en el empleo de Auxiliar Administrativo. En ese sentido, se reitera que en el caso que nos ocupa, y respecto de la movilidad laboral reportada para el señor RICARDO CAMPOS AGUILAR, no existe similitud o equivalencia con el empleo en el que ostenta su inscripción Secretario, Código 490, Grado 04 y el empleo de Técnico en el cual se efectuaron las incorporaciones posteriores.

²ARTÍCULO 39.- Derechos del empleado de carrera administrativa en caso de supresión del cargo. **Los empleados públicos de carrera a quienes se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, como consecuencia de la supresión o fusión de entidades, organismos o dependencias, o del traslado de funciones de una entidad a otra, o de modificación de planta, podrán optar por ser incorporados a empleos equivalentes** o a recibir indemnización en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional. **(Negrilla fuera del texto original)**

³ Comisión Nacional del Servicio Civil. Concepto del 12 de marzo de 2013. Radicación No. 03-13-2013-8684. Despacho Comisionado Jorge Alberto García García.

Por la cual se resuelve Recurso de Reposición interpuesto por el Director Técnico de la Dirección de Administración del Talento Humano de la Gobernación de Cundinamarca contra la Resolución Nro. 20201700103955 del 26 de octubre de 2020

Finalmente, sobre los preceptos constitucionales invocados por el recurrente, no es de recibo para esta Comisión considerarlos trasgredidos, dado que lo decidido en el acto impugnado deviene de la observancia de las normas de carrera administrativa, los mandatos legales y constitucionales que rigen esta materia y que se adecúan al presente asunto, prevaleciendo así el interés general que enmarca el mérito en la carrera administrativa por encima del beneficio particular.

En conclusión, y una vez analizados los presupuestos que dieron lugar al recurso de reposición objeto de la presente decisión, la Comisión Nacional del Servicio Civil, considera que no existen razones jurídicas y materiales que permiten, reponer la decisión adoptada mediante la Resolución Nro. 20201700103955 del 26 de octubre de 2020.

En consideración a los anteriores argumentos, el Profesional Especializado con encargo de funciones de Director Técnico Dirección de Administración de Carrera de Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No reponer la decisión contenida en la Resolución Nro. 20201700103955 del 26 de octubre de 2020 y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes dicho acto administrativo por el cual se resuelve una solicitud de actualización en el Registro Público de Carrera Administrativa del señor RICARDO CAMPOS AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2994318, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional, el presente Acto Administrativo en los términos del artículo 67 de la Ley Nro. 1437 de 2011, al Director de Administración de Talento Humano de la Secretaría de la Función Pública de la Gobernación de Cundinamarca doctor FREDDY ORLANDO BALLESTEROS VELOSA o a quién se delegue para tal efecto, entregando copia íntegra y gratuita del mismo. En consecuencia, los últimos datos registrados son: freddy.ballesteros@cundinamarca.gov.co y/o Calle 26 Nro. 51-53 Torre Central Piso 2 Bogotá D.C.⁴.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar por intermedio de la Secretaría General de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el presente Acto Administrativo en los términos de la Ley 1437 de 2011, al señor RICARDO CAMPOS AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 2994318. Para tal efecto, los últimos datos registrados son: Carrera 14 Nro. 9 - 79 Chía, Cundinamarca⁵, entregando copia íntegra y gratuita del mismo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 04 de Enero de 2021



ARTURO ARAQUE CUESTA

Profesional Especializado con encargo de funciones de Director Técnico
Dirección de Administración de Carrera Administrativa

Elaboró: Yenny Yaneth Zárate Zúñiga – Analista DACA – RPCA
Revisó: Hanna Ferrucho Rodríguez – Analista DACA – RPCA
Aprobó: Luz Adriana Giraldo Quintero – Coordinadora DACA – RPCA

⁴ Información relacionada en el recurso de reposición radicado bajo el Nro. 20206001264092.

⁵ Información registrada en el formato F-RP001 adosado con el Radicado Nro. 20186000935682 del 07/11/2018.